

**ES COPIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1565/07**  
**DE Ordinario**

**SENTENCIA NUMERO 835/2010**

ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE:  
DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:  
DON JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a treinta de noviembre de dos mil diez.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1565/07 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna: 1) el Decreto del Gobierno Vasco 105/2007, de 26 junio por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 29 junio 2007); y, 2) la Orden del Departamento de Hacienda y Administración Pública de 21 noviembre 2007, por la que se aprueban las convocatorias y las bases específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo de niveles de complemento específico I-A, I-B, II-A, II-B, II-C y III-A que pertenecen al dominio de conocimiento de instalaciones, procesos productivos y prevención de riesgos laborales, reservados a personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Organismos Autónomos (BOPV del 30 noviembre 2007).

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS, representado por el Procurador D. JESÚS GORROCHATAGUI ERAUZKIN y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN JIMÉNEZ SHAW.

- **DEMANDADA:** ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representada y dirigido por el LETRADO DE SUS SERVICIOS JURÍDICOS.

Ha sido Magistrado ponente Sr. D. JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA. **Recepcionado en el momento de la firma por el Sr. D. JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA, C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR**

20 DIC 2010 -1-

BIZKAING AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA  
FIRMA PROCURADOR

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 28 de septiembre de 2007 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que el Procurador D. JESUS GORROCHATEGUI ERAUZQUIN actuando en nombre y representación de CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS, interpuso recurso contencioso-administrativo contra 1) el Decreto del Gobierno Vasco 105/2007, de 26 junio por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 29 junio 2007); y, 2) la Orden del Departamento de Hacienda y Administración Pública de 21 noviembre 2007, por la que se aprueban las convocatorias y las bases específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo de niveles de complemento específico I-A, I-B, II-A, II-B, II-C y III-A que pertenecen al dominio de conocimiento de instalaciones, procesos productivos y prevención de riesgos laborales, reservados a personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Organismos Autónomos (BOPV del 30 noviembre 2007); quedando registrado dicho recurso con el número 1565/07.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se ha solicitado la ampliación del presente recurso, habiéndose acordado por Auto de fecha 28 de enero de 2008 la ampliación interesada a la Orden de 21 de noviembre de 2007, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban la convocatoria y las bases específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo de niveles de complemento específico I-A, I-B, II-A, II-B, II-C y III-A que pertenecen al dominio de conocimiento de Instalaciones, Procesos productivos y Prevención de riesgos laborales, reservados a personal funcionario de carrera de la Administración General de la C.A.P.V. y sus Organismos Autónomos, en relación con los puestos núm. 510051 de Coordinador Admin. Industrial y Energética por lo que se refiere al requisito de titulación (BOPV núm. 231, de 30-11-07).

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el presente recurso, se declare la ilegalidad del Decreto 105/2007, de 26 de junio, de modificación de las relaciones de puestos de trabajo, en concreto respecto de la titulación exigida para el acceso a los siguientes puestos:

510051 Coordinador en Administración Industrial y Energética.

510050-Técnico en Administración Industrial y Energética.

510090-Técnico Medio Ambiente.

510092-Responsable Área Medio Ambiente 511300-Técnico Control Medio Ambiente, por omitirse en todos ellos la opción Ingeniero Técnico de Minas.

Asimismo se declare la ilegalidad de la Orden de 21 noviembre 2007, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por excluir como titulación habilitante para el acceso a las 3 dotaciones del puesto 510051-Coordinador Administración Industrial y Energética-, la opción de Ingeniero Técnico de Minas.

**TERCERO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto y confime la disposición recurrida.

**CUARTO.-** Por auto de veintinueve de mayo de dos mil ocho se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

**QUINTO.-** El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**SEXTO.-** En los escritos de conclusiones, las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

**SÉPTIMO.-** Por resolución de fecha 24/11/10 se señaló el pasado día 30/11/10 para la votación y fallo del presente recurso.

**OCTAVO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Son objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas: 1) el Decreto del Gobierno Vasco 105/2007, de 26 junio por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 29 junio 2007); y, 2) la Orden del Departamento de Hacienda y Administración Pública de 21 noviembre 2007, por la que se aprueban las convocatorias y las bases específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo de niveles de complemento específico I-A, I-B, II-A, II-B, II-C y III-A que pertenecen al dominio de conocimiento de instalaciones, procesos productivos y prevención de riesgos laborales, reservados a personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Organismos Autónomos (BOPV del 30 noviembre 2007).

La recurrente pretende la anulación del Decreto 105/2007, de 26 junio, exclusivamente en relación con la titulación exigida para el acceso a los puestos: 510051-Coordinador en Administración Industrial y Energética, 510050-Técnico en Administración Industrial y Energética, 510090-Técnico Medio Ambiente; 510092-Responsable Área Medio Ambiente; y 511300-Técnico Control Medio Ambiente, por omitir en todos ellos como titulación habilitante la opción Ingeniero Técnico de Minas. Pretende asimismo la anulación de la Orden de 21 noviembre 2007, por excluir como titulación habilitante para el acceso a las 3 dotaciones del puesto 510051-Coordinador Administración Industrial y Energética, la opción de Ingeniero Técnico de Minas.

Alega en esencia el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas la disconformidad a derecho de la omisión de la opción Ingeniero Técnico de Minas como titulación habilitante para el desempeño de tales puestos, ya que el criterio jurisprudencial aplicable es el de libertad con idoneidad y que de acuerdo con la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, tienen plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva técnica, resultando que todas las especialidades de Ingeniería Técnica Minera cursan materias troncales que habilitan para el desempeño de los puestos litigiosos, por lo que resulta discriminatoria su exclusión.

Por lo que se refiere al puesto 510051-Coordinador en Administración Industrial y Energética, se halla abierto a

los grupos de titulación A/B, estando admitidos los Ingenieros de Minas, por lo que si se considera que el perfil de la plaza lo cumplen los titulados de minas, no tiene sentido que únicamente se incluyan a los pertenecientes al grupo A y no a los del grupo B. Además de ello los titulados en minas son los especialistas de la Universidad española en recursos energéticos, existiendo una titulación denominada "Ingeniero Técnico de Minas especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos" en la que se imparten materias troncales como "Ingeniería y Tecnología Energética" y "Tecnología de Combustibles" además todas las especialidades de la Ingeniería Técnica Minera se forman en dichas materias, de acuerdo con las materias troncales correspondientes a los respectivos planes de estudio recogidos en los Reales Decretos 1430/91, 1431/91, 1433/91, 1449/91, y 1456/91, todos de 30 agosto.

Por lo que se refiere al puesto 510050-Técnico en Administración Industrial y Energética, destaca que a pesar de que sus funciones son las mismas que las de el Coordinador, no se hallen abiertas a Ingenieros de Minas, por lo que las razones que abonan la apertura del puesto de Coordinador a la titulación de Ingeniero Técnico de Minas abogan por su habilitación para el puesto inferior de Técnico.

En relación con el puesto 510090-Técnico de Medio Ambiente alega que todos los titulados en Ingeniería Técnica Minera reciben una amplia formación en materia de medio ambiente, lo que no se da en absoluto en los Ingenieros Técnicos de Diseño Industrial, ni en los Licenciados en Farmacia, titulaciones admitidas como habilitantes para el desempeño de dicho puesto, cuyos planes de estudio carecen de la formación necesaria en la materia. Además se admiten como titulaciones habilitantes las Ingenierías Técnicas Industriales, Obras Públicas, Química, y los Licenciados en Química, siendo así que tales titulaciones tienen una formación en materia de medio ambiente inferior a la que reciben los Ingenieros Técnicos de Minas, como lo evidencia el hecho de que de conformidad con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 septiembre 1995, que determina las titulaciones y estudios de primer ciclo así como los complementos de formación necesarios para la acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales, el número de créditos que tienen que cursar como formación complementaria los Ingenieros Técnicos de Minas para acceder al 2º ciclo de Licenciado en Ciencias Ambientales es menor que el que tienen que cursar los otras titulaciones admitidas, lo que significa que tienen una menor formación en materia de medio ambiente que los Ingenieros Técnicos de Minas.

En relación con los puestos 510092-Responsable del Área de Medio Ambiente y 511300-Técnico de Control de Medio Ambiente cabe reproducir los argumentos antedichos sobre la formación de los Ingenieros Técnicos de Minas en materia de medio ambiente, y la ausencia de formación de las demás titulaciones admitidas con excepción de la de Ingeniero Químico Industrial en Química Industrial que tiene una materia troncal sobre contaminación ambiental. Señala al efecto que el Decreto Foral 26/2008 del Diputado General de Bizkaia estimando recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Minas del Norte modificó las bases específicas de la convocatoria de Técnico Superior Medioambiental para incluir a los Ingenieros de Minas, lo que confirma que los titulados de minas son idóneos para ocupar puestos medioambientales.

Al recurso se opuso la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco alegando que en la página WEB del Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas se exponen las materias troncales de las 5 especialidades con que cuenta dicha titulación, cuyo análisis revela que el área de conocimiento de tales materias está referida fundamentalmente a la minería.

Por lo que respecta al puesto de trabajo 510051-Coordinador Administración Industrial y Energética (9 dotaciones) ubicado en las Oficinas Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, teniendo en cuenta que la referencia fundamental de actuación se centra en el ámbito industrial se consideró que la opción Ingeniería Industrial era la más ajustada al contenido del trabajo desarrollar, ya que únicamente se hace referencia al ámbito de minas en una de las tareas del puesto referida concretamente a la elaboración de estadísticas sobre accidentes en minas y canteras.

Respecto del puesto 510050-Técnico de Administración Industrial y Energética (32 dotaciones), Ubicado en las Oficinas Territoriales de Industria, Comercio y Turismo en la Dirección de Consumo y Seguridad Industrial, es extensible lo dicho respecto del puesto anterior, y a diferencia de lo ocurrido con el mismo no se admite la opción Ingeniero de Minas.

Respecto del puesto 510090-Técnico Medio Ambiente (39 dotaciones), ubicado en las Oficinas Territoriales y en diversas direcciones del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, no se incluye la titulación Ingeniería de Minas por tratarse de un ámbito alejado del medio ambiente y no hallarse contemplado en las materias troncales de sus planes de estudio.

Respecto del puesto 510092-Responsable del Área de Medio Ambiente (11 dotaciones) ubicado en las Oficinas Territoriales y en 3 direcciones del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se excluye la titulación de ingeniero técnico de minas por idénticas razones a las del puesto anterior.

Finalmente en relación con el puesto 511300-Técnico de Control de Medio Ambiente (9 dotaciones), ubicado en las Oficinas Territoriales y en 2 direcciones del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, no se incluye la Ingeniería de Minas por tratarse de una formación alejada del medio ambiente.

Alega finalmente que los actos ocurridos constituyen el ejercicio de una potestad de autoorganización de la administración en la que goza de amplios márgenes de discrecionalidad técnica.

**SEGUNDO:** El Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas, impugna el Decreto 105/2007, de 26 de junio y la Orden de 21 noviembre 2007, en cuanto excluyen como titulación habilitante para el desempeño de los puestos citados en el precedente fundamento jurídico la de Ingeniero Técnico de Minas. Dicha impugnación se centra en la defensa de la plenitud de su competencia profesional proclamada por el art. 1 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, aunque a juicio de la Sala, tratándose de una restricción a determinadas titulaciones del desempeño de determinados puestos de trabajo, está igualmente comprometido el derecho a acceder en condiciones de igualdad al desempeño de la función pública con los requisitos que señalen las leyes, reconocido por el art. 23.2 CE, en la medida en que el mismo comporta interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, 47/1990 ó 353/1993) lo que impide la exclusión de titulaciones profesionales que habilitan para su desempeño.

Desde la perspectiva de la plenitud de ejercicio de las profesiones tituladas, la doctrina jurisprudencial (SSTS de 15 de febrero de 2005 Rec.89/2003), 19 de noviembre de 2007 Rec.100/2005) y 7 de mayo de 2010 Rec.18172007) haciéndose eco de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en las sentencias 83/10984, 42/1986, 93/1992 y 111/1993, partiendo del principio general de libertad que consagran los arts. 1.1. y 10.1 CE que autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas, e incluso de la libertad de la elección de profesión u oficio y de la libertad de empresa (arts. 35 y 38 CE), ha concluido que la reserva de ley que efectúa el art.36 CE para la regulación del ejercicio de las

profesiones tituladas, comporta que tras la vigencia de la Constitución sea una ley formal la que defina la propia existencia misma de la profesión fijando su contenido profesional, la sujeción de su ejercicio a la posesión de una determinada titulación, de forma que la colaboración reglamentaria queda reservada a completar, modificar o actualizar aspectos secundarios no afectados por la reserva de ley. La reserva de Ley no alcanza sin embargo a las normas reglamentarias preconstitucionales, que pueden ser modificadas por otras normas reglamentarias postconstitucionales con el limitado alcance de actualizar o completar lo dispuesto en aquellas.

La jurisprudencia ha resaltado asimismo que, en ausencia de una reserva legal a una determinada profesión, ante el solapamiento en diversas áreas de conocimiento de las distintas titulaciones y su posible concurrencia al desempeño de determinadas funciones profesionales, el principio que rige la determinación de la competencia profesional es el de igualdad con idoneidad, de forma que lo esencial resulta la competencia que acrediten los estudios cursados, sin que la mayor especialización de una determinada profesión determine por sí misma la necesaria restricción de una determinada competencia a la profesión titulada más especializada (SSTS de 15 de febrero de 2005 citada y las que en ella se citan SS 1 de abril de 1985 Rec.1985/1791-, 19 de diciembre de 1996 Rec. 5934/1991).

Desde la perspectiva del derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública (art.23.2 CE), la configuración de los puestos de trabajo constituye una manifestación de la potestad administrativa de autoorganización para la mejor satisfacción de los intereses generales, en la que la Administración goza de una amplia discrecionalidad técnica para la elección entre las distintas alternativas posibles, siempre con respeto de los derechos y principios constitucionales, residiendo en la motivación que se ofrezca de la opción elegida dentro del margen de apreciación discrecional, la esencia de su legitimidad, de forma que su control jurisdiccional debe centrarse en ella para verificar su razonabilidad y congruencia.

Por lo que se refiere a la restricción de determinados puestos de trabajo a la posesión de determinadas titulaciones, es obligado tener presente que la misma ha de partir, en ausencia de una restricción legalmente impuesta, del principio general de libertad con idoneidad, debiendo justificarse debidamente la opción elegida, siempre teniendo en cuenta que la configuración de un puesto de trabajo entraña una pluralidad de funciones y tareas que por su extensión y diversidad puede dificultar la determinación de la titulación más idónea, aspecto éste en el que la discrecionalidad técnica juega una importante papel.

A partir de dichas consideraciones generales, procede adentrarse en el examen de los motivos de impugnación aducidos.

**TERCERO:** Conviene analizar en primer lugar el motivo de impugnación referido tanto al Decreto 105/ 2007, como a la Orden de 21 de noviembre de 2007, en relación con los puestos 510051-Coordinador en Administración Industrial y Energética, 510050-Técnico en Administración Industrial y Energética, a causa de la exclusión como titulación habilitante para su desempeño de la Ingeniero Técnico de Minas.

Sostiene en esencia la recurrente que dicha exclusión vulnera la plenitud de facultades y atribuciones que a tales profesionales corresponde en virtud de su titulación, de conformidad con lo previsto por la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, y ello por la razón de que su competencia profesional fundada en las materias que cursan de acuerdo con los planes de estudios vigentes, les habilitan para el desempeño de las funciones y tareas asignadas a tales puestos, y ello de acuerdo con el informe que acompaña dicha parte como documento número 2 de su escrito de demanda, emitido por la Directora de la escuela Universitaria de Ingeniería Técnica de Minas y Obras Públicas.

El citado informe viene a considerar indebida la exclusión de los Ingenieros Técnicos de Minas de determinados puestos de la Administración en áreas como las de Industria y Energía, Medio Ambiente, Construcción y Obra Civil, en atención a la formación que reciben, a cuyo efecto enumera las asignaturas que se cursan por tales profesionales y que a juicio de la firmante de informe revelan su competencia.

Planteado en tales términos el recurso, procede su desestimación, toda vez que la Sala ha de partir de la presunción de legalidad del decreto impugnado en cuanto a las titulaciones que se considera habilitantes para el desempeño de dichos puestos, y desde el principio básico de libertad con idoneidad, corresponde a la parte actora acreditar la idoneidad de tales titulados, a cuyo efecto no es suficiente a juicio de la Sala con aportar el documento núm.2 de la demanda, toda vez que en él no se hace una referencia concreta a los puestos cuestionados, sino una referencia genéricas a puestos de trabajo de la Administración en las áreas de industria y energía, lo que en modo alguno puede considerarse suficiente, toda vez que ni se examinan concretamente los puestos de trabajo en atención a su misión, sus funciones, y sus tareas, ni se afirma con la necesaria claridad y rotundidad que las materias lectivas que se

relacionan en el informe habiliten para el desempeño de dichos puestos.

Es cierto que el expediente administrativo no ofrece una motivación de las titulaciones que se considera habilitantes para el desempeño del puesto, ni concretamente justifica la inadecuación de la titulación de Ingeniero Técnico de Minas. Sin embargo, es obligado concluir que considera idóneas las que relaciona como habilitantes, sin que por lo demás resulte exigible una motivación expresa de las titulaciones que no se consideran idóneas si no concurre una expresa alegación en tal sentido.

La recurrente argumenta que si se considera titulación adecuada para el desempeño del puesto de 510051-Coordinador en Administración Industrial la de Ingeniero Industrias y las de Ingeniero Técnico Industrial, e Ingeniero Técnico Industrial en las especialidades de Mecánica, Electrónica Industrial, Electricidad, y Química Industrial, y asimismo se considera titulación habilitante la de Ingeniero de Minas (A02EU032), no alcanza a comprender la razón por la que al igual que se hace con los Ingenieros Técnicos Industriales, no se extiende la habilitación a los Ingenieros Técnicos de Minas.

La Sala considera que dicho razonamiento carece de la fuerza de convicción necesaria, puesto que tratándose de distintas titulaciones, el hecho de que junto a los Ingenieros Industriales se consideren titulaciones habilitantes las de los Ingenieros Técnicos en ciertas especialidades, no obliga a concluir que, a *fortiori*, deba admitirse que puesto en que se admite la titulación de Ingeniero de Minas deba abrirse a la titulación de Ingeniero Técnico de Minas, y ello porque lo esencial es acreditar la idoneidad de dicha titulación, y dicha prueba ha de realizarse mediante una concreta y circunstanciada valoración de los puestos afectados y de las materias cursadas por tales profesionales, que acrediten sin género de dudas su competencia profesional, prueba que en la causa no se ha practicado, ya que no basta a tal efecto con enumerar las materias que se cursan en la titulación de Ingeniero Técnico de Minas, puesto que la Sala carece de conocimientos técnicos para valorar el alcance de cada una de las materias, precisando de la asistencia de informes de profesionales competentes que suplan dicha carencia.

**CUARTO:** Por lo que toca a la impugnación dirigida contra la configuración de los puestos de trabajo 510090-Técnico Medio Ambiente; 510092-Responsable Área Medio Ambiente; y 511300-Técnico Control Medio Ambiente, efectuada por el decreto 105/2007, hemos de decir que se articula en términos sustancialmente coincidentes con los analizados en

el precedente fundamento, en relación con los puestos del área de industria.

Ahora bien, la solución ha de ser distinta desde el momento en que a favor de competencia profesional de los Ingenieros Técnicos de Minas para el desempeño de tales puestos juega un argumento serio y convincente.

En efecto, si conforme a reglas de experiencia se acepta que la titulación más específica para su provisión es la Licenciatura en Ciencias Ambientales, primera titulación que el Decreto impugnado cita como habilitante (folios 625, 628, 631, 635, 638, 641, 644, 648, 651, 654, 661, 664, 667, 671, 674, 677), es lo cierto que tal y como alega el Colegio General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de septiembre de 1995 por la que se determinan las Titulaciones y los Estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales (BOE n° 232, de 28 de septiembre de 1995), se posibilita el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales, cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que, en cada caso, se determinan en los términos siguientes(en lo que aquí importa):

<<d) Quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniería de Minas, cursando hasta un máximo de 36 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad.

-/-

f) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Explotación de Minas; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia; Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos, o Ingeniero técnico de Minas, especialidad en Sondeos y Prospecciones Mineras, cursando hasta un máximo de 39 créditos en Administración y Legislación Ambiental, Bases de la Ingeniería Ambiental, Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad.

g) Quienes hayan superado el primer ciclo de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos o se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico en Obras Públicas, especialidad en Transportes y Servicios Urbanos, o del título de Ingeniero técnico en Obras Públicas, especialidad en Hidrología, cursando hasta un máximo de 42 créditos en

*Administración y Legislación Ambiental , Bases de la Ingeniería Ambiental , Bases Físico-Químicas del Medio Ambiente, Biología, Ecología y Medio Ambiente y Sociedad*

-/-

i) Quienes hayan superado el primer ciclo de Ingeniería Química o se encuentren en posesión del título de Ingeniero técnico industrial, especialidad en Química Industrial, cursando hasta un máximo de 42 créditos en Administración y Legislación Ambiental , Biología, Ecología, el Medio Físico, Medio Ambiente y Sociedad y Sistemas de Información Geográfica.>>

Luego si los Ingenieros Técnicos de Minas han de cursar 36 o 39 créditos de las materias que se citan, según los casos, y los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas Especialidades de Transportes y Servicios Urbanos o Hidrología, y los Ingenieros Técnicos Industriales Especialidad Química Industrial, que son titulaciones que el Decreto impugnado considera habilitantes para el desempeño de los puestos de Medio Ambiente controvertidos, deben cursar 42 créditos de las materias que se citan, y de otra parte, si ni los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas Especialidad Construcciones Civiles, ni los Ingenieros Técnicos Industriales Especialidades Textil, Diseño Industrial, Electrónica Industrial, que también se consideran titulaciones habilitantes, pueden acceder a dicho segundo ciclo, resulta obligado concluir que si estas tales titulaciones son, a juicio de la Administración, habilitantes para el desempeño de los puestos, al menos con la misma razón ha de considerarse que lo es la de los Ingenieros Técnicos de Minas, ya que para alcanzar el segundo ciclo de la Licenciatura en Ciencias Ambientales han de cursar menos créditos que aquéllos.

Lo anteriormente razonado conduce a la estimación del recurso en este punto.

**ÚLTIMO:** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción, no concurren méritos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

### FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente **recurso n° 1565/2007**, interpuesto por el Consejo General de Colegios de Ingenieros Técnicos de Minas contra: 1) el Decreto del Gobierno Vasco 105/2007, de 26 junio por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 29 junio 2007); y, 2) la Orden del Departamento de Hacienda y Administración Pública de 21 noviembre 2007, por la que se aprueban las convocatorias y las bases específicas del concurso para la provisión de puestos de trabajo de niveles de complemento específico I-A, I-B, II-A, II-B, II-C y III-A que pertenecen al dominio de conocimiento de instalaciones, procesos productivos y prevención de riesgos laborales, reservados a personal funcionario de carrera de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus Organismos Autónomos (BOPV del 30 noviembre 2007), **debemos:**

**Primero:** Declarar la disconformidad a derecho del Decreto 105/2007, de 26 junio por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, exclusivamente en cuanto excluye la titulación de Ingeniero Técnico de Minas como habilitante para el desempeño de los puestos de trabajo 510090-Técnico Medio Ambiente, 510092-Responsable Área Medio Ambiente, y 511300-Técnico Control Medio Ambiente, por lo que consecuentemente lo anulamos, disponiendo la inclusión de dicha titulación entre las habilitantes para su desempeño.

**Segundo:** Desestimar el recurso en lo demás.

**Tercero:** Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con n° 4697 0000 93 1565 07, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

BARROETA ALDAMAR 10 2ª Planta- C.P. 48001, Bilbao  
Tel.: 94-4016655

N.I.G.: 00.01.3-07/002171

Procedimiento: **Ordinario 1565/07-2**

Sección: **2**

Demandante: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE  
INGENIEROS TECNICOS DE MINAS  
Representante: JESUS GORROCHATEGUI ERAUZQUIN

Demandado: ADMINISTRACION GENERAL DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO  
Represent. LETRADO DEL GOBIERNO VASCO

ACTUACIÓN RECURRIDA:

DECRETO 105/2007 DE 26-6-07 DE DPTO.HACIENDA Y ADMON.PUBLICADE GOB.VASCO DE  
MODIFICACION DE DECR.QUE APRUEBA LAS RELACIONES DE PUESTOS DE TRABAJO DE  
DPTOS.Y ORG.AUTONOMOS DE ADMON.CAPV(BOPV 29-6-07) PUESTOS  
510090,510092,511300,510051,510050 Y ORDEN DE 21-11-07 QUE APRUEBA  
CONVOCATORIA Y BASES ESPECIFICAS D CONCURSO PROVISION PUESTOS TRABAJO(BOPV  
30-11-07)\*\*\*\*=

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior  
sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma,  
estando celebrando audiencia pública la Sala de lo  
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia  
del País Vasco, el día diez de diciembre de dos mil diez, de  
lo que yo, la Secretario, doy fe.